

## **La constitucionalidad del impedimento matrimonial por adulterio**

**Carlos M. Quiñones López\***

### **Introducción**

El Derecho como fuerza dinámica tiene la peculiaridad de que cambia con los tiempos respondiendo a las necesidades y valores colectivos.<sup>1</sup> Estos valores se combinan con una finalidad de orden social culminando en el desarrollo de instituciones de derecho.<sup>2</sup> El constitucionalismo ha sido el medio por excelencia para la consecución de los fines sociales, ya que recoge, en una sola carta, una síntesis de los valores universales de libertad.<sup>3</sup> El constitucionalismo es una fuerza motivadora de cambios, ya que por su condición de ley fundamental es la rectora de todo el ordenamiento del Estado<sup>4</sup>.

Basado en esos principios el derecho puertorriqueño, en una época post-constitucional, debe ser reflejo de los valores universales que dieron origen a la ley primordial de Puerto Rico. La aspiración es que el desarrollo jurídico sea congruente con el Derecho Constitucional prevaleciente.<sup>5</sup> Ante esta realidad no debe haber lugar en el ordenamiento

---

\*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Véase MIGUEL REALE, INTRODUCCIÓN AL DERECHO 23-24 (10ma. ed., 1993).

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 27.

<sup>3</sup> Véase II RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 763, 765 (1988).

<sup>4</sup> Véase JOSÉ TRIAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 77 (1982).

<sup>5</sup> *Id.* Citando el programa del P.P.D. para la Convención Constituyente:

La Constitución deberá contener los principios, objetivos y derechos fundamentales del pueblo. La implantación de esos principios, objetivos y derechos a través de las leyes corresponde el poder legislativo y no a la Convención Constituyente. La Constitución no deberá incluir pormenores y detalles de orden legislativo, porque si los incluyera, se convertiría en un documento rígido e inflexible que podría detener el desarrollo de nuestra comunidad y el ejercicio democrático de sus derechos por el pueblo.

jurídico para leyes que contradigan la esencia de la Constitución permitiendo normas que contradicen los principios universales subyacentes en dicha ley suprema. Específicamente, el autor se refiere al impedimento para el matrimonio a los condenados por adulterio, enunciado en el Código Civil de Puerto Rico.<sup>6</sup>

El Derecho de Familia ha cambiado tanto como ha cambiado la sociedad, pero en muchos aspectos éste ha conservado instituciones que no engranan en la cultura jurídica de Puerto Rico. En este trabajo se pretende examinar una norma que ha subsistido a pesar del tiempo y se ha perpetuado en el Código Civil de Puerto Rico como una institución no impugnada. Entiendo que este inciso no tiene ninguna función justificable en el sistema de derecho prevaleciente. El mismo va en contra de la ley fundamental, la constitución, y de los derechos reconocidos por ella.

La tesis de este artículo gira en torno a la idea de que ante la realidad de una sociedad moderna, amparada por el Derecho Constitucional, el ordenamiento jurídico debe ser congruente con esos valores aboliendo todas aquellas instituciones que son el reflejo de una época anterior a la Constitución de Puerto Rico. Se establecerán como base dos ideas fundamentales; que la constitución por su declaración expresa de un derecho a la intimidad hace totalmente inoperante el artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico y que de la médula de ese derecho surge un derecho fundamental al matrimonio. Mediante estas dos premisas se tratará de probar que esta norma es totalmente incompatible con el sistema de derecho actual, que la misma no tiene un fin público importante y que su existencia en el ordenamiento jurídico puede justificar un perjuicio para las partes a las cuales afecta la ley.

No es el propósito del autor justificar el adulterio, ni mucho menos sugerir que el ordenamiento lo acepte como un comportamiento loable. Pero se sostendrá la tesis de que una norma como la que se analiza en este trabajo, no es un remedio adecuado para desalentar esta conducta. No se pretende hacer un estudio exhaustivo del derecho a la intimidad y mucho

---

<sup>6</sup>C. Civ. P.R. art. 71, 31 L.P.R.A. § 233 (1990). "Tampoco podrán contraerlo [el matrimonio] entre sí:

5. Los adúlteros que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después de dicha sentencia."

menos de la historia del Derecho en Puerto Rico. Se espera, por medio de este trabajo, aportar una serie de ideas y nociones básicas que culminen en la conclusión de que es necesario que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico sea reestructurado para que se adecúe a la realidad social.

Este trabajo en su primera parte comenzará por exponer el paradigma español, observando cómo el derecho español con el nacimiento de su nueva constitución comenzó una revitalización jurídica que respondiera a los valores reconocidos en la misma. En ese análisis se discutirá específicamente el efecto que tuvo la reforma en el impedimento matrimonial por adulterio y su relación con el reconocimiento del derecho al matrimonio en España. En la segunda parte se demostrará la existencia de un derecho constitucional para contraer matrimonio existente en Derecho y se identificarán aquellos elementos de la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que pueden abonar a derogar la norma referente al impedimento por adulterio. Finalmente se describirán las consecuencias negativas de la norma y se presentará la conclusión.

## I. Trasfondo histórico

### A. El paradigma español

El artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico<sup>7</sup> tiene su origen en el artículo 84<sup>8</sup> del Código Civil español de 1889, este artículo recoge normas canónicas,<sup>9</sup> que en el proceso de secularización del matrimonio se incorporaron al Código Civil español por medio de la Ley de Matrimonio Civil de 18 de Junio de 1870.<sup>10</sup> En el año 1978 el pueblo español proclamó su nueva Constitución. En la misma se reiteró su compromiso con los derechos universales.<sup>11</sup> Tres años después se promulgó la Ley

<sup>7</sup>C. Civ. P.R. art. 71, 31 L.P.R.A. § 233 (1990).

<sup>8</sup>CÓDIGO CIVIL [C. CIV.] art. 84 (1889) (España).

<sup>9</sup>C. CANÓNICO C.1075(1917) El Codex Iuris Canonici de 1917 contenía un impedimento similar, en el año 1983 se eliminó el mismo. Más adelante en este trabajo explicaremos con más detalle en qué consistió el cambio.

<sup>10</sup>Véase MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, EL NUEVO SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL, NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO 52 (1983).

<sup>11</sup>C. E. [Constitución] art. 1 (España).

1. España se constituye en un estado social y democrático de Derecho, que

Núm. 30 del 18 de julio de 1981 y con ella se reestructuró el sistema matrimonial español. La reforma separó los efectos del matrimonio civil de los efectos del matrimonio canónico,<sup>12</sup> permitió el divorcio y reconoció el derecho al matrimonio.<sup>13</sup> A tenor con estos acontecimientos, la experiencia española debe servir como un modelo a seguir cuando de un proceso de reforma se trate, específicamente, en el área del derecho constitucional.

Los cambios en el Derecho español y en especial en el Derecho de Familia tienen una relación estrecha con la aprobación de la nueva Constitución española del 27 de diciembre de 1978. Estos cambios redundaron en modificaciones al Derecho de Familia. Los mismos se efectuaron en vista de que del texto de la Constitución surgen una serie de garantías a los derechos individuales, entre las cuales se reconoce el derecho a la intimidad,<sup>14</sup> a igualdad ante la ley<sup>15</sup> y el derecho al matrimonio, separadamente,<sup>16</sup> todos derechos universales reconocidos. En España, los constituyentes, al redactar la Constitución utilizaron como base fundamental los derechos universales<sup>17</sup> que fueron formalmente reconocidos en la Carta Universal de los Derechos del Hombre presentada el día 10 de diciembre de 1948,<sup>18</sup> la misma reafirma como un derecho universal el derecho al matrimonio.<sup>19</sup>

---

propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

<sup>12</sup>Véase LÓPEZ ALARCÓN, *supra* nota 9, pág. 54.

<sup>13</sup>*Id.*, págs. 50-51.

<sup>14</sup>C. E. [Constitución] art. 10 (España).

1. La dignidad de las personas, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.

<sup>15</sup>*Id.* art. 14:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>16</sup>*Id.*, art. 32: Derecho al matrimonio:

1. El hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena igualdad.

<sup>17</sup>Véase C. E. [Constitución] art. 10 (España).

<sup>18</sup>Véase DIEGO ESPÍN CÁNOVAS, LA IGUALDAD CONYUGAL EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA ESPAÑOL 6-10 (1982)

<sup>19</sup>Las Naciones Unidas y los derechos humanos 1945-1995 167, citando a U.N. Doc. A/RES/217A(111), U.N. Sales No. S.95.I.21.

El reconocimiento constitucional a esas libertades y en especial del derecho al matrimonio, abrió la puerta para que se produjera la primera reforma al artículo 84 del Código Civil español por medio de la Ley Núm. 22 del 26 de mayo de 1978<sup>20</sup> que despenaliza el adulterio y deroga el inciso siete del artículo 84.<sup>21</sup> La despenalización del adulterio, fue el principio de una serie de cambios en el Derecho de Familia motivados por el reconocimiento de derechos individuales en la nueva Constitución de España. El adulterio como uno de los impedimentos para contraer matrimonio quedó fuera del ordenamiento jurídico español por su incompatibilidad con los propósitos de la nueva Constitución.<sup>22</sup> Posteriormente se llevan a cabo una serie de reformas<sup>23</sup> incluyendo una de las más amplias con la Ley Núm. 30 del 7 de julio de 1981 que modificó la regulación del matrimonio y determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Al aprobarse estas leyes se tomó como fundamento para la reforma el texto de la nueva Constitución española.<sup>24</sup>

En resumen, la ley de reforma matrimonial, tuvo su génesis en el cambio constitucional y en especial en el reconocimiento expreso del artículo 32 de la Constitución española.<sup>25</sup> Hasta ahora, lo que se ha demostrado es simplemente el hecho indiscutible de que las

---

<sup>20</sup>Ley Núm. 22/78 de 26 de mayo de 1978, Despenalización del adulterio y del amancebamiento en el Código Civil y en el Código Penal español.

<sup>21</sup>La Ley Núm. 22/78 de 26 de mayo de 1978 en su artículo 2 inciso 1 derogó expresamente el inciso 7 del artículo 84 C. Civ. España.

<sup>22</sup>LÓPEZ ALARCÓN, *supra* nota 9, pág. 57. Otro impedimento que desaparece es el de adulterio, ya que ha sido despenalizado por la ley de 26 de mayo de 1978, avanzando un significado nuevo de fidelidad conyugal, que se considera asunto privado de los cónyuges y valorable como una causa de separación instancia del inocente. Por consiguiente, los adúlteros pueden contraer matrimonio una vez, naturalmente, que hubiere desaparecido el obstáculo del matrimonio de uno o de ambos adúlteros por muerte del cónyuge o en virtud de sentencia de nulidad o de divorcio.

<sup>23</sup>Veáse I JOSÉ PUIG BRUTAU, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 42, 44 (1987).

<sup>24</sup>JÓSE LUIS BERDEJO, MATRIMONIO Y DIVORCIO, COMENTARIOS AL TÍTULO IV DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL 15 (2da. ed. 1994). La reciente modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil llevada a cabo por la ley de 7 de julio de 1981 ha tenido por objeto acomodar el núcleo hasta ahora fundamental de nuestro Derecho de Familia a los postulados proclamados en los artículos 10, 14, 16 y 32 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

<sup>25</sup>C. E. [Constitución] art. 32 (España).

constituciones, por su naturaleza, son leyes que sientan las bases del cambio social conforme a los parámetros de la colectividad. Basado en ello, el autor entiende que es una realidad ineludible y un principio básico que el Derecho debe ser congruente con los postulados Constitucionales. La teoría antes planteada sobre la constitucionalidad del artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico va tomando una dirección hacia su abolición por no cumplir con el mandato de respeto a la libertad de los ciudadanos expresado en la Constitución. ¿Debe Puerto Rico seguir el ejemplo de España?

Podría argumentarse que la situación en Puerto Rico es diferente a la situación en España, ya que el legislador español tenía un mandato expreso<sup>26</sup> en la constitución para renovar el Derecho de Familia, reconociendo la igualdad y el derecho a casarse que tienen los individuos. Una buena pregunta sería ¿Existe un derecho al matrimonio en Puerto Rico?

### **B. El derecho constitucional al matrimonio en Puerto Rico**

La situación en Puerto Rico, por su relación con los Estados Unidos, obedece a una jerarquía constitucional que nos obliga a mirar el problema desde la perspectiva de la Constitución de E.E.U.U. en conjunto con la Constitución de Puerto Rico.<sup>27</sup> Del análisis del texto de ambas cartas no se desprende una norma expresa en torno a un derecho al matrimonio. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido este derecho en, *Loving v. Virginia*<sup>28</sup> y en *Zablocki v. Redhail*<sup>29</sup> en ambos casos

---

<sup>26</sup>Mandato que se hace patente en el art. 32 de la Constitución española, ya que se reconoció directamente el derecho al matrimonio.

<sup>27</sup>Véase LUIS MUÑOZ ARGUELLES Y MIGDALIA FRATICHELLI TORRES, LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO 256 (2 da. ed. 1995).

<sup>28</sup>388 U.S. 1 (1969). "These statutes also deprive the Lovings of liberty without due process of law in violation of the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment. The freedom to marry has long been recognized as one of the vital personal rights essential to orderly pursuit of happiness by free men." (En este caso se declara inconstitucional una ley que impide el matrimonio por motivos raciales.)

<sup>29</sup>434 U.S. 374 (1977). En este caso se declaró la inconstitucionalidad de una ley de Wisconsin que prohibía el matrimonio entre personas que tuvieran hijos a los que debían proveer alimentos, a menos que probaran que habían cumplido con su obligación.

el Tribunal reconoció que las leyes que prohibían el matrimonio no podían prevalecer por que violaban el derecho de toda persona a contraer matrimonio. En el caso de *Zablocki v Redhail*,<sup>30</sup> el Tribunal habla directamente del derecho al matrimonio y su relación con el derecho a la intimidad. Luego de señalar una serie de casos recientes que reconocen el derecho al matrimonio dice el Tribunal:

It is not surprising that the decision to marry has been placed on the same level of importance as decisions relating to procreation, childbirth, child rearing, and family relationships. As the facts of this case illustrate, it would make little sense to recognize a right of privacy with respect to other matters of family life and not with respect to the decision to enter the relationship that is the foundation of the family in our society.

El derecho al matrimonio ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como un derecho que existe protegido por el derecho a la intimidad.<sup>31</sup> El derecho a la intimidad en los Estados Unidos no ha sido textualmente reconocido en la Constitución, sólo se ha hecho referencia a éste como un derecho que surge de las penumbras de la decimocuarta enmienda o en todo caso de la novena enmienda.<sup>32</sup> El derecho al matrimonio es tan relevante en la jurisdicción federal que toda ley que lo limite tiene alta posibilidad de ser inválida, sobre este aspecto citemos lo expresado por Rotunda & Nowak:<sup>33</sup>

Thus law which restrict individual choice regarding marriages or divorce will be subjected to "strict scrutiny" under the due process or equal protection clauses . . . . A law which generally limits freedom of choice in marriage for all persons will be invalid under the due process test unless the statute can show an overriding or compelling interest in the restriction.

---

<sup>30</sup>434 U.S. 374, 386 (1977).

<sup>31</sup>III RONALD D. ROTUNDA AND JOHN E. NOWAK, TREATISE ON CONSTITUTIONAL LAW 306 (2nd. ed. 1992) "The right to freedom of choice in marriage and family relationships lies at the heart of the right of privacy . . . ."

<sup>32</sup>Véase *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 129 (1973):

Appellant would discover this right in the concept of personal "liberty" embodied in the fourteenth amendment's Due process clause; or in personal, marital, familiar, and sexual privacy said to be protected by the Bill of Rights or its penumbras, [casos omitidos] or among those rights reserved to the people by the ninth Amendment.

<sup>33</sup>III ROTUNDA AND NOWAK, *supra* nota 30, pág. 306.

El derecho a la intimidad en Puerto Rico tiene un historial diferente al de los Estados Unidos, pues la Constitución puertorriqueña lo expresa textualmente.<sup>34</sup> La intención de la Asamblea Constituyente fue la de establecer en la Constitución una protección cabal del honor y la intimidad. La Carta de Derechos de Puerto Rico tiene su génesis, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>35</sup> y el Artículo V de la Declaración Americana De los Derechos y Deberes del Hombre, textos internacionales que reconocen los derechos universales.<sup>36</sup> Esta característica hace del Derecho a la intimidad uno más amplio<sup>37</sup>. Serrano Geyls,<sup>38</sup> señala que la amplitud del derecho a la intimidad se justifica, sin contravenir la Constitución de los E.E.U.U., por que:

El Tribunal Supremo de Puerto Rico puede impartirle un sentido más amplio a la protección a la intimidad, en su función de intérprete del art. II, sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado, pero no menor que el dispuesto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Bajo la Constitución de los Estados Unidos.

El carácter amplio y primordial del derecho a la intimidad ha sido extendido jurisprudencialmente en todos los ámbitos, por ejemplo, en las comunicaciones telefónicas,<sup>39</sup> en las relaciones familiares,<sup>40</sup> entre personas

---

<sup>34</sup>CONST. E.L.A. art. II § 8: "Toda Persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar."

<sup>35</sup>La importancia de este último dato radica en que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada el día 10 de diciembre de 1948, señala en su texto el derecho a la intimidad (artículo 12) y el derecho al matrimonio (artículo 16-1) como derechos universales. Por lo tanto, la Constitución en su amplitud recoge ambos derechos.

<sup>36</sup>Véase III TRÍAS MONGE, *supra* nota 4, págs. 169, 170.

<sup>37</sup>Véase 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2566 (1961).

<sup>38</sup>II SERRANO GEYLS, *supra* nota 3, pág. 1047.

<sup>39</sup>Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983). En este caso una señora solicita que se le intercepte su teléfono y la compañía telefónica se niega basándose en la Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, que impide la interceptación telefónica. El tribunal reitera el principio de primacía del derecho a la intimidad, señala que el derecho a la intimidad es renunciable, pero, actuando con cautela, señala que la renuncia debe ser específica y patente; debe hacerse según el procedimiento que garantice el derecho a la intimidad de terceros. El tribunal también señala la deseabilidad de un medio alternativo es suficiente para proteger el derecho a la intimidad

privadas y en relaciones patronales.<sup>41</sup> No cabe la menor duda de que el derecho a la intimidad en Puerto Rico por su naturaleza quiso garantizar todos los derechos universales, entre los que está incluido el derecho al matrimonio. Si comparamos la realidad constitucional de Puerto Rico con la de España notamos que no es del todo diferente. Ambas constituciones son relativamente jóvenes<sup>42</sup> y ambas tienen en sus textos derechos reconocidos universalmente. El derecho al matrimonio en España surge de una expresión textual en la Constitución. En Puerto Rico subyace dentro del derecho a la intimidad, sin embargo el efecto es el mismo, ya que las constituciones deben entenderse como una unidad. Esta cohesión lógica obliga al legislador o al juzgador, en su función de intérprete de la constitución<sup>43</sup> a no favorecer una norma incongruente con el espíritu constitucional. El permitir este tipo de leyes desvirtúa el propósito Constitucional de proteger la voluntad del pueblo, ya que en esas circunstancias la Constitución queda subordinada al arbitrio del legislador.

### III. Consecuencias de la norma

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a la intimidad entre personas casadas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico no pudo ser más claro en ese reconocimiento cuando en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*<sup>44</sup> dijo:

---

del peticionario.

<sup>40</sup>*Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978). (Reconoció el derecho al divorcio por consentimiento mutuo, basándose en que no se puede violar la intimidad protegida por el artículo II § 8 de la Constitución.)

<sup>41</sup>*Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986). Se reitera el principio de que el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas. En este caso un empleado demanda a su patrono, ya que éste lo despidió por negarse a una prueba de polígrafo.

<sup>42</sup>La Constitución de Puerto Rico se aprobó el 25 de julio de 1952 y la de España el 27 de diciembre de 1978.

<sup>43</sup>Véase generalmente I RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 25, 59 (1988).

<sup>44</sup>*Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 275 (1978).

En ausencia de intereses públicos apremiantes el estado no puede violar la zona de intimidad protegida por el art. II sec. 8 de nuestra Constitución. Estimamos que es alta responsabilidad del Estado velar por la estabilidad de la familia, la guarda y cuidado de los hijos, la justa división de los bienes gananciales, la adecuada protección de las partes que disuelven su vínculo matrimonial. A nombre de estos intereses el Estado está impedido, no obstante, de obligar a dos seres humanos a permanecer atados cuando ambos reconocen que la convivencia entre ellos se ha hecho posible.

Tal expresión es pertinente a la discusión respecto al requisito de un interés público apremiante que justifique la invasión del derecho a la intimidad. Esta es la medida que se utiliza ante una restricción a los derechos individuales.<sup>45</sup> Nótese que en el párrafo anterior el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce una alta responsabilidad del Estado de velar por la estabilidad de la familia, el cuidado de los hijos, la justa división de los bienes gananciales y la protección de las partes, pero aún sobre todos esos intereses el derecho de las partes a disolver su relación cuando reconocen que no pueden convivir sobrepasa.

Ya lo había dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *P.R. Tel. Co. v. Martínez*:<sup>46</sup> "Tan trascendental es este derecho en nuestra sociedad que, en las ocasiones en que se ha contrapuesto a otros de similar jerarquía, ha salido airoso del careo constitucional . . . ."

Por lo tanto, una pregunta obligada es ¿Hay un interés público apremiante en el impedimento al matrimonio<sup>47</sup> que tenga una jerarquía mayor que el derecho al matrimonio, corolario del derecho a la intimidad?, entiendo que no existe.

El impedimento al matrimonio a los cónyuges adúlteros, no cumple ninguna función que justifique un interés apremiante. Este impedimento no promueve la unidad familiar ya que su efecto es post-divorcio por lo tanto la intención no parece ser la protección de la unidad familiar. Tampoco disuade el comportamiento del adúltero, ya que su único efecto real es obligar al adúltero a permanecer en una relación de concubinato a término. En contraste, el derecho puertorriqueño ha desvinculado las relaciones *more uxorio* del reconocimiento de derechos sustantivos ya

---

<sup>45</sup>III ROTUNDA AND NOWAK, *supra* nota 30.

<sup>46</sup>114 D.P.R. 328, 339 (1983).

<sup>47</sup>C. CIV. P.R. art. 71, 31 L.P.R.A. § 233 (1990).

que siempre se ha considerado el concubinato como una conducta voluntaria.<sup>48</sup> ¿Qué pasa cuando el concubinato es impuesto por la ley?

El concubinato impuesto por la ley plantea una clara violación al derecho de las personas a establecer una relación matrimonial con sus efectos patrimoniales y personales. Estos impedimentos resultan en una intervención indebida del Estado en la libertad que tiene todo individuo para optar por una relación legalmente reconocida o por permanecer en concubinato *more uxorio* de forma voluntaria. No es lo mismo decir que una pareja decidió "por su cuenta" establecer una relación de hecho, que tener que aceptar una relación de esa índole impuesta por la ley. Se desprende que en el segundo caso la pareja no decidió vivir en una relación sin reconocimiento legal. Por lo tanto, el imponer una relación concubinaria por medio de una ley, interfiere con la libertad de los individuos a establecer relaciones matrimoniales y a conseguir la felicidad.<sup>49</sup> Esta imposición crea una situación jurídica injusta que obra en contra de la voluntad de los involucrados.

Las relaciones de hecho no han sido favorecidas por el Derecho Civil,<sup>50</sup> por lo que sus efectos jurídicos son limitados y descansan en la interpretación judicial. En Puerto Rico sólo se han reconocido efectos económicos sujetos a las reglas de la comunidad de bienes. Quiere decir que los concubinos tienen que probar su aportación, sin el beneficio de una presunción de ganancialidad<sup>51</sup> o de la posibilidad de establecer un régimen voluntario mediante las capitulaciones.<sup>52</sup> Estos tienen que probar que existió una comunidad de bienes y que la misma se instituyó por

---

<sup>48</sup>EDUARDO ESTRADA ALONSO, LAS UNIONES EXTRAMARITALES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL 116 (2da. ed. 1991).

El autor señala que el concubinato no ha sido reconocido en España ni en la mayoría del ordenamiento europeo que tiene influencia del Código de Napoleón de 1804. Este Código omite referencias a las uniones de hecho limitándose a seguir lo establecido en el Código Napoleónico: "Les concubius se passent de la loi- la loi se desinteresse d'eux". Si los concubinos han querido constituir una vida al margen de la ley, no le corresponde a ésta imponerles unos efectos jurídicos que no han querido."

<sup>49</sup>Véase *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1, 12 (1967).

<sup>50</sup>ESTRADA ALONSO, *supra* nota 49, pág. 116.

<sup>51</sup>C. CIV. P.R. art. 1296, 31 L.P.R.A. § 3622 (1993). "La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula."

<sup>52</sup>C. CIV. P.R. art. 1267, 31 L.P.R.A. 3551 (1993).

pacto expreso, por pacto implícito o porque con sus labores o capital contribuyeron a la adquisición de bienes.<sup>53</sup> Este requisito pone sobre los hombros de los concubinos el peso de producir una prueba que no se le exige a los casados.

El impedimento por adulterio obliga a una pareja a mantener una relación concubinaria que a la postre no responde a los mejores intereses de la parte más débil de la relación.<sup>54</sup> Ante esta situación no se justifica un interés público, ya lo dijo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos "We may accept for present purposes that these are legitimate and substantial interests, but, since the means selected by the state for achieving these interest unnecessarily impinge on the right to marry, the statute cannot be sustained."<sup>55</sup> Parecería que la visión hacia el concubinato está cambiando,<sup>56</sup> pero no hay garantías en este momento de que los concubinos cuenten con amplia protección estatal.

Una situación interesante que toca la fibra moral de la norma es la imperante en el derecho canónico respecto al impedimento matrimonial a los cónyuges adúlteros. Anteriormente señalamos que el impedimento del artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico surge del antiguo artículo 84 del Código Civil español, cuyas raíces radican en el Derecho canónico, específicamente en el Canon 1075<sup>57</sup> del Codex Iuris Canonici de 1917.

---

<sup>53</sup>Véase, e.g., Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 D.P.R. 547, 548, 549 (1987); Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 D.P.R. 474 (1975); Cruz v. Sucn. Landrau Díaz, 97 D.P.R. 578, 584 (1969).

<sup>54</sup>ESTRADA ALONSO, *supra* nota 49.

<sup>55</sup>Zablocki v. Redhail, 434 U.S. 374, 388 (1977).

<sup>56</sup>E.g. Correa v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 83 D.P.R. 144 (1961), P. del S. 185 (7 de marzo de 1997). Proyecto para permitir a la viuda y/o viudo concubino heredar en el mismo carácter que la viuda legal siempre que haya vivido con su compañero por cinco años y que hayan convivido sin impedimento legal para poder casarse. Nótese que, a pesar de querer extender derechos subjetivos al concubino, le niegan a aquellos que estén impedidos para casarse.

<sup>57</sup>C. CANÓNICO c.1075(1917):

No pueden contraer matrimonio válidamente:

1. Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron éste, aunque sólo sea civilmente;
2. Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge;
3. Los que de común acuerdo, cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio.

Este era considerado un delito que impedía el matrimonio Canónico y su propósito era el de velar por la honestidad del matrimonio.<sup>58</sup> En el año 1981 el Código Canónico fue reformado y se suprimió el canón 1075 de éste, la razón para este cambio radicó en el deseo de evitar las relaciones concubinarias, prefiriendo permitir el matrimonio (a los adúlteros que enviuden y se les anule su anterior matrimonio canónico) a preservar ese "escándalo" entre la pareja.<sup>59</sup> La Iglesia Católica, aunque por fundamentos morales y religiosos reconoce la inutilidad de conservar un impedimento al matrimonio, fortaleciendo el punto de vista de este autor, de que el impedimento por adulterio perpetúa una relación concubinaria que resulta en una circunstancia nociva. Esto derrota cualquier resquicio de objeción moral que exista en la mente del jurista y abre la puerta a una consideración objetiva del asunto.

### Conclusión

En el transcurso de este trabajo se puede ver como el Derecho Constitucional ha sido responsable de balancear el ordenamiento jurídico, dentro de los parámetros establecidos por los derechos universales reconocidos y la voluntad del pueblo. Observamos sobre cómo la sociedad Española ante el reclamo de la voluntad del pueblo ha ido adaptando su ordenamiento en conformidad con su Derecho Constitucional. Ha quedado demostrado que en la Constitución de Puerto Rico existe un derecho al matrimonio subyacente en el derecho a la intimidad. A raíz de esto se debe concluir que este derecho, por su valor en el ordenamiento jurídico requiere que toda ley que pretenda limitarlo tenga a su favor un interés público apremiante.

En vista de esta realidad se trató de identificar un interés apremiante que la norma encarnada en el artículo 71(5) del Código Civil de Puerto Rico pretendiera proteger. Así se llega a la conclusión de que la norma no alcanza ningún objetivo válido, que sus efectos son peligrosos, ya que se le niega a las parejas en esta situación un derecho constitucional y en

---

<sup>58</sup>FEDERICO R. AZNAR GIL, EL NUEVO DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO 262 (2da. ed. 1985).

<sup>59</sup>*Id.*, págs. 263-264.

cambio permite una relación que el derecho puertorriqueño se niega a reconocer.

El momento de desalentar la conducta adúltera no es luego de que el mismo ha sido causa de la desintegración familiar. Por tanto, el impedimento por adulterio no aporta nada significativo a la conservación de la unidad familiar. Por el contrario impone un “*gravamen*” sobre el derecho a contraer matrimonio y a conseguir su felicidad individual.<sup>60</sup>

Parece que para resolver este problema sólo hay dos caminos, el prohibir totalmente la convivencia concubinaria e imponerle efectos, o por el contrario derogar la norma, no sólo por inoficiosa sino porque también es en su faz inconstitucional. Esto no significa que se deba eliminar el adulterio como causal de divorcio y como medio para que la parte afectada pueda ejercer su derecho de disolver una relación donde es obvio que no existen el amor y la fidelidad, donde el permanecer unidos causaría más angustias mentales y familiares que las que se pretenden evitar tratando de mantenerla.<sup>61</sup> Finalmente, la responsabilidad principal, independientemente de la solución que se tome, es la de proteger a las partes de la posible orfandad jurídica en la que la puede dejar el Estado.

---

<sup>60</sup>Loving v. Virginia, 388 U.S. 1, 12 (1969).

<sup>61</sup>Véase Anne W. Hulecki, Constitutional Law: Limitations on the Scope of the Privacy Doctrine in Making Decisions Concerning Adultery- Commonwealth v. Stowell, 389 Mass. 171, 449 N.E. 2d. 357 (1983), 18 SUFFOLK U. L. REV. 84, 90 (1984).